



INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

PODER EJECUTIVO

AREA ESPECIALIZADA DE INFORMACION

UNIDAD DE DOCUMENTACION

Nº 29236-MCM-C-J-MIDEPLAN-MTSS-MIVAH-MEP-S-SP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
Y LOS MINISTROS DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER,
DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES,
JUSTICIA Y GRACIA, PLANIFICACIÓN NACIONAL
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS,
EDUCACIÓN PÚBLICA,
SALUD Y SEGURIDAD PÚBLICA

En uso de las atribuciones constitucionales previstas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 y de conformidad con los artículos 1), 2) y 3) de la Ley General de Salud, y;

Considerando:

1º—Que mediante Decreto Nº 26664-C-J-PLAN-MTSS-MIVAH-S-MEP-SP publicado en *La Gaceta* del 19 de febrero de 1998, reformado mediante decreto Nº 27706-MP-C-J-PLAN-MTSS-MIVAH-MEP-SP-MCM publicado en el Alcance Nº 18 a *La Gaceta* Nº 53 de 17 de marzo de 1999, se creó el Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, conformado por diferentes instituciones del Estado.

2º—Que por Ley Nº 7935 del 19 de octubre de 1999, se creó el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, con los objetivos de garantizar a las personas adultas mayores igualdad de oportunidades y una vida digna en todos los ámbitos, propiciando y apoyando las acciones para la participación activa de las personas adultas mayores, garantizándoles el mejoramiento de las condiciones de vida; así como impulsar la atención integral e interinstitucional de las personas adultas mayores por parte de las entidades públicas y privadas y velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a esta población.

3º—Que el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial es la entidad pública rectora en materia de discapacidad, creada por Ley Nº 5347 del 3 de setiembre de 1973, cuyas principales funciones son orientar, coordinar, planificar, promover, organizar, crear y supervisar a nivel local y nacional los programas y servicios de atención a las personas con discapacidad. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Modifíquese el artículo 6º del decreto Nº 26664-C-J-PLAN-MTSS-MIVAH-S-MEP-SP de fecha 19 de febrero de 1998 para que se lea así:

“Artículo 6º—De las instituciones involucradas. Las siguientes instituciones ofrecerán servicios especiales en ejecución de las políticas y la planificación realizadas para la población meta según sus potestades institucionales y lo estipulado en el artículo 23 de la Ley Contra la Violencia Doméstica:

1. Ministerio de Educación Pública.
2. Ministerio de Justicia y Gracia.
3. Ministerio de Salud Pública.
4. Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.
5. Ministerio de Seguridad Pública.
6. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
7. Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos.
8. Ministerio de Planificación Nacional.
9. Caja Costarricense de Seguro Social.
10. Instituto Mixto de Ayuda Social.
11. Instituto Nacional de Aprendizaje.
12. Patronato Nacional de la Infancia.
13. Instituto Nacional de las Mujeres.
14. Consejo Nacional de Rehabilitación.
15. Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

El Instituto Nacional de las Mujeres procurará establecer coordinación con el Poder Judicial, Poder Legislativo, universidades públicas y privadas y Defensoría de los Habitantes, para el desarrollo de las funciones establecidas en la Convención Belén Do Pará, que no sean propias del Poder Ejecutivo.

Podrán inscribirse al Sistema Nacional para la Atención y de Prevención de la Violencia Intrafamiliar las organizaciones privadas y no gubernamentales que desarrollen programas y/o servicios para la atención y prevención de la violencia Intrafamiliar. Para ello, pueden solicitar su ingreso por escrito dirigido al Área de Violencia de Género del Instituto Nacional de las Mujeres.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—Los Ministros de Cultura, Juventud y Deportes, Enrique Granados Moreno, de Justicia y Gracia, Mónica Nágel Berger, de la Presidencia y Planificación Nacional, Danilo Chaverri Soto, de Trabajo y Seguridad Social, Víctor Morales Mora, de Vivienda y Asentamientos Humanos, Donald Monroe Herrera, de Educación Pública, Guillermo Vargas Salazar, de Salud, Rogelio Pardo Evans, de Seguridad Pública, Rogelio Ramos Martínez, y de la Condición de la Mujer, Gloria Valerín Rodríguez.—1 vez.—(O. C. Nº 2157).—C-16520.—(3998).

Nº 29237-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades que le otorgan los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y en acatamiento de la Ley Orgánica del Ambiente y de la Ley Conservación de la Vida Silvestre.

Considerando:

1º—En la necesidad que los profesionales biólogos incorporados al Colegio de Biólogos, dispongan de normas jurídicas adecuadas para que la incidencia de su acción profesional en el ambiente como la economía nacional, sea positiva y sostenible.

2º—Que se debe fomentar la creación de normas especiales que procuren una adecuada transferencia tecnológica, en beneficio de una gestión fiscalizada para un desarrollo científico nacional responsable.

3º—Que en las leyes Nos. 7554, Ley Orgánica del Ambiente y 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, se prevé un compromiso que le corresponde asumir al Colegio de Biólogos de Costa Rica y a sus colegiados incorporados, al ser solidariamente corresponsables por la protección y conservación del ambiente, como lo consagra el artículo 50 de la Constitución Política de la República.

DECRETAN:

Reglamento para el uso del Cuaderno de Bitácora en el ejercicio profesional del Biólogo

Artículo 1º—Se establece el uso del cuaderno bitácora del biólogo, en adelante bitácora, en aquellas labores en que los profesionales en ciencias biológicas, miembros del Colegio, deban dar fe pública a su labor profesional, tal como lo establecen los artículos 6º y 36 de la Ley Nº 4288 y el artículo 17 del Reglamento de esta Ley.

Artículo 2º—La bitácora es un documento oficial que permite hacer constar la relación laboral o contractual de los profesionales asociados y sus contratantes. Cualquier otro registro por otras entidades u organizaciones, no sustituye la bitácora.

Artículo 3º—La bitácora será entregada a los profesionales en ciencia biológicas en la sede del Colegio, luego de ser foliadas y selladas por la Fiscalía.

Artículo 4º—La bitácora contiene una hoja original y su copia será de uso exclusivo del profesional, la primer hoja permanecerá donde sirva para dar fe pública de su labor y la segunda permanecerá adherida al cuaderno de bitácora. Cuando la bitácora se utilice en más de una actividad, las anotaciones serán consignadas en folios separados.

Artículo 5º—La bitácora tendrá vigencia de un año y constará de 100 folios. Será renovada cada año o cuando sin vencer el plazo, se agoten los folios. Los folios utilizados serán sellados trimestralmente en la primera quincena del mes, inmediatamente siguiente siendo requisito obligatorio para la entrega de una nueva bitácora. La fiscalía llevará el control individualizado de las bitácoras.

(37) (45)

